

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE MARÍA
CONSUELO AVENDAÑO DE FRANCO EN CONTRA DE
ÁLVARO FRANCO BAUTISTA (CONSULTA EN
INCIDENTE DE DESACATO) RAD. 2021-00046.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Novena (9°) de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora MARÍA CONSUELO AVENDAÑO DE FRANCO en contra de ÁLVARO FRANCO BAUTISTA.

I. ANTECEDENTES:

La señora MARÍA CONSUELO AVENDAÑO DE FRANCO, propuso ante la Comisaría Novena (9°) de Familia de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor ÁLVARO FRANCO BAUTISTA, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que el fin de semana del doce (12) de octubre del año pasado, se encontraban, en una finca que tienen en Icononzo - Tolima.

1.2.- Que el señor ÁLVARO FRANCO BAUTISTA estaba haciendo el almuerzo, y la señora MARÍA CONSUELO AVENDAÑO DE FRANCO se acercó a coger un vaso, y él se molestó, empuñó la mano y amenazó con pegarle.

1.3.- Que la accionante no se lo permitió, porque le habló fuerte y empezó a gritarla, a decirle que era una "vieja loca, que no sabía de lo que hablaba".

1.4. - Que reiteradamente le dice palabras descalificadoras, que todo es un problema con él.

1.5. - Que el accionado ejerce violencia psicológica y también económica; y últimamente es muy celoso con ella.

2. -El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a las partes.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se escuchó en audiencia a la accionante y al accionado, y se dio culminación al mismo en audiencia celebrada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección de fecha siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), sancionó a al señor ÁLVARO FRANCO BAUTISTA con una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley

294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" 'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" 'con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa,

a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).*

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día siete (7) del mes de octubre de dos mil quince (2015).

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recibieron las siguientes probanzas:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, quien en audiencia celebrada el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), manifestó ratificarse en la solicitud de incumplimiento a la medida de protección, y adicionó: *"no voy a permitir que me fuera (sic) a golpear como en un pasado, yo me fui a la parte de atrás a llorar. Yo me fui*

para la finca cuando empezó la pandemia, porque mi hija me lo pidió que me quedara allá y en varias ocasiones Álvaro me agredió verbal y psicológicamente, por yo contestar mi celular, en días diferentes me llamaron tres personas, entonces cuando me llamaban me decía cuelgue, que estoy yo primero, eso lo hizo cuando me llamo (sic) un tío, una amiga de infancia y una amiga de mi mamá. Yo desde hace como dos años que no tengo intimidad con él y pasa que él me dice las cosas más horrorosas, que soy fea, gorda, que no tengo estudio, que tengo que definir si me voy a quedar a vivir con él allá, ya que tiene 3 mujeres elegidas en el pueblo, pero que el solo no se va a quedar y después de que me dice estas cosas, pretende que tenga intimidad con él. El 4 de octubre cuando nos vinimos para Bogotá, yo le hice a él una lista de las verduras que se necesitaban para llevar para la finca y agresivamente me contesto (sic) gritándome que no le jodiera la vida, que no le pidiera nada, me dijo que me callara; económicamente él cuando está de buen genio me da ciento veinte mil pesos y cuando esta (sic) de mal genio me da cien mil pesos y tengo que estar detrás de él rogándole que me dé plata. Aparte de eso los gastos de la casa donde vivo son altos y me toca rogarle para que me dé y no me da. Yo voy muy de vez en cuando a la finca por el miedo que le tengo a él. Yo no quiero vivir más con él. Yo le di muchas oportunidades, tampoco quiso ir a proceso terapéutico, quiero vivir en paz".

DESCARGOS DEL ACCIONADO, quien en la misma audiencia manifestó: "'Primero que todo lo que ella está diciendo es totalmente falso, en relación a lo que ella relata que la intente (sic) agredir porque ella cogió un vaso eso es totalmente falso. Si hay agresiones son mutuas tanto de ella para mí, como yo hacia ella, gritos, palabras ofensivas, el 12 de octubre que salíamos para la finca ella me agredió verbalmente diciéndome que primero estaban mis padres que ella, cuando eso es falso porque yo me proponía viajar al otro día con mis padres y con ella, decidí quedarme callado y me fui, dos horas después recibí una llamada de ella pidiendo perdón y rogándome que regresara a la casa para hablar y poder viajar al otro día, a lo que contesté que no, que prefería callar porque me encontraba muy ofendido y viaje (sic) ese mismo día con mis padres; hago aclarar que siempre que hay una discusión soy el primero que me callo para evitar problemas futuras; fuera de eso hay agresiones hacia mis padres, se refiere hacia ella de manera grosera, que ellos no tienen que estar conmigo. Lo de las llamadas estábamos hablando de tratar de conciliar nuestras diferencias y le pido el favor de que primero esta nuestra

conversación a lo que ella se niega. Nunca le he dicho esas palabras que ella dice; primero que todo ella no vive conmigo y abandono (sic) el hogar desde hace 6 años, porque ella dice que tiene un corazón muy grande y primero esta su familia, como consta en un informe de seguimiento realizado en esta Comisaria (sic) el 26 de enero de 2016, yo no tengo porque (sic) aportarle porque ella no vive conmigo, ni cumple sus obligaciones maritales". Agregó que "en lo que ella dice que yo la celo es cierto, porque la quiero y porque hace más o menos año y medio, ella tuvo una relación con un hombre el cual desconozco, me entere (sic) porque ella me lo dijo, debido a que mi hijo Julio Cesar (sic) Franco la pilló (sic) y la amenazo (sic) a ella que si no me decía, él mismo me informaba de lo que él habla visto y tenía los correos que él había pillado, desde ese momento perdí la confianza en ella porque la creía muy religiosa, muy incapaz de hacer eso y seguirá siendo una mujer buena porque es la madre de mis hijos".

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Declaración extra juicio No. 5839 presentada en la Notaría cincuenta y cinco (55) del círculo de Bogotá donde la accionante expone los hechos de violencia.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia proferida el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), en el que se ordenó al señor ÁLVARO FRANCO BAUTISTA abstenerse de agredirse entre sí de forma verbal o de tratarse de manera ofensiva con la demandante, por cuanto quedó demostrado que el accionado ha seguido incurriendo en conductas constitutivas de violencia, conforme así quedó demostrado con lo dicho por el mismo demandado en sus descargos, quien dijo "*Sí hay agresiones mutuas tanto de ella para mí, como yo hacia ella, gritos, palabras ofensivas*", conductas que se encuentran expresamente prohibidas en la medida de protección, que no son tolerables, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato, igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales**

se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”.

“ En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.”

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **ÁLVARO FRANCO BAUTISTA** incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez, se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Novena (9°) de Familia de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Novena (9°) de Familia de la Localidad de Fontibón de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por la **MARÍA CONSUELO AVENDAÑO** en contra de **ÁLVARO FRANCO BAUTISTA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91c874bcc20321f9e408a29c52e742c563cd6c087989211f0c5923c9e5aeea00

Documento generado en 26/10/2021 04:08:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>